



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

32

Referencia: Acción de tutela promovida por el señor IVAN CASSERES CASTELLON contra COMPARTA E.P.S-S. La entidad vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR. Radicación: 20001-4003-003-2020-00060-00.-

Valledupar.- diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).-

ASUNTO A RESOLVER.-

Procede el despacho a decidir la acción de tutela incoada por el señor IVAN CASSERES CASTELLON contra COMPARTA E.P.S-S. y la entidad vinculada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

HECHOS.-

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Indica el accionante, que se encuentra afiliado a COMPARTA E.P.S-S, que pertenece a la tercera edad ya que cuenta con 59 años de edad y que le fue diagnosticado “APNEA DEL SUEÑO + ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA + DIFUNCION ATM” por lo que su médico tratante le ordenó el estudio médico denominado POLISOMNOGRAFICO COMPLETO (CON OXITOMETRIA) pero, pese a que el servicio médico fue autorizado a la IPS INSTITUTO NEUMOLOGICO, en la ciudad de Bucaramanga, la EPS se niega a suministrarle los gastos de transporte ida y regreso, transporte interno, alimentación y estadía para él y su acompañante.

Igualmente, manifiesta que la EPS se está negando a autorizarle LA CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO CON ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA, CON RESULTADOS PLACA NEUROMIORELAJANTE.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.-

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados, el de la salud.

PRETENSIONES

La accionante persigue con la acción de tutela que se le tutelen los derechos fundamentales antes referenciados y en consecuencia solicita:

Se le ordene a la accionada COMPARTA E.P.S-S, le autorice y garantice el suministro de los gastos de transporte ida y regreso, transporte interno,



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

alimentación y estadía para él y su eventual acompañante a la ciudad de Bucaramanga, para acudir a recibir el procedimiento médico denominado ESTUDIO POLISOMNOGRAFICO COMPLETO (CON OXITOMETRIA), así mismo, le autorice la consulta de control o de seguimiento con especialista en NEUROLOGÍA Y PLACA NEUROMIORELAJANTE tal como fue ordenado así como la atención integral correspondiente a las citas con especialistas, a los exámenes, estudios científicos, medicamentos, procedimientos quirúrgicos, terapias y todo cuanto sea necesario para el restablecimiento de su salud.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DE LA ENTIDAD VINCULADA.

La entidad accionada COMPARTA E.P.S-S, y la entidad vinculada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, omitieron responder el requerimiento judicial, a pesar de habersele comunicado en legal forma.

PROBLEMA JURÍDICO.-

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, la entidad accionada COMPARTA E.P.S-S, está vulnerando los derechos fundamentales a la salud del accionante, como consecuencia de haber omitido autorizarle los gastos de transporte ida y regreso, transporte interno, alimentación y estadía para él y su acompañante a la ciudad de Bucaramanga, para acudir a la IPS INSTITUTO NEUMOLOGICO a recibir el procedimiento médico denominado ESTUDIO POLISOMNOGRAFICO COMPLETO (CON OXITOMETRIA); y la consulta de control o de seguimiento con especialista en NEUROLOGÍA Y LA PLACA NEUROMIORELAJANTE, ordenado por su médico tratante con ocasión de la patología que padece BRUXISMO y al haber omitido brindarle una atención integral.

CONSIDERACIONES.-

La CORTE CONSTITUCIONAL definió el derecho a la salud en la sentencia T – 494 de 1.993 como la facultad de todo ser humano de “mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, pregonando también la corte que el derecho a la salud tiene una doble connotación, como derecho fundamental en sí mismo considerado, y como servicio público, cuya atención pende de la propia realización del concepto de estado de derecho.

El aspecto atinente al cubrimiento de los gastos de traslado de los afiliados, que requieran desplazarse a otro lugar a obtener un servicio de salud está regulado en el parágrafo del art. 2º de la resolución 5261 de 1.994 que dice:

“... Cuando en el municipio de residencia del paciente no se cuente con algún servicio requerido, este podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con él. LOS GASTOS DE DESPLAZAMIENTO GENERADOS EN LAS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

39

REMISIONES SERÁN DE RESPONSABILIDAD DEL PACIENTE, SALVO EN LOS CASOS DE URGENCIA DEBIDAMENTE CERTIFICADAS O EN LOS PACIENTES INTERNADOS QUE REQUIERAN ATENCIÓN COMPLEMENTARIA.” (Mayúsculas fuera de texto).

Se evidencia entonces de manera clara, que de acuerdo a esta preceptiva, en el régimen contributivo los gastos de desplazamiento de los pacientes a otro lugar distinto al de su residencia para obtener un servicio de salud, deben ser cubiertos por ellos mismos, exceptuando cuando se trata de una urgencia, o cuando el paciente se encuentra internado y necesita de un servicio complementario.

Sin embargo, la CORTE CONSTITUCIONAL ha puntualizado que a pesar de esa limitación legal dichos costos deben ser cubiertos por las empresas promotoras de salud, siempre y cuando se acredite en primer lugar que ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos necesarios para dicho traslado, y en segundo orden, que de no efectuarse la remisión los derechos fundamentales del paciente corran peligro.

Sobre ese aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia T – 085 de 2.011 expresó lo siguiente:

“Acerca de la obligación que tienen las EPS-S, de prestar el servicio de transporte a sus afiliados, es importante referir que éste servicio hace parte del Plan Obligatorio de Salud, desde del 1 de enero de 2010, para los dos regímenes (contributivo y subsidiado) de conformidad con el artículo 33 del Acuerdo 008 del 29 de diciembre de 2009 “Por el cual se aclaran y actualizan integralmente los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado”.

Respecto al suministro de ayuda económica para la manutención, esta Corporación ha establecido que el juez de tutela debe analizar los supuestos fácticos y la situación particular de quien la solicita para determinar si accede o no a lo pedido. En particular, debe analizar la situación económica del afiliado y la de su grupo familiar, así como la distancia entre el lugar de residencia del paciente y la del sitio al que debe trasladarse, entre otros aspectos que considere necesarios.

“...Como se pudo observar, la identificación de los eventos en los cuales es viable autorizar el servicio de transporte o suministrar ayuda económica depende del análisis fáctico en cada caso concreto, donde el juez debe evaluar la pertinencia, necesidad y urgencia de la medida, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar. Así entonces, cuando deban prestarse servicios médicos en lugares diferentes al de la sede del paciente, si éste ni su familia disponen de los recursos suficientes para tal fin y se comprometen sus derechos fundamentales, procede la acción de tutela para ordenar a la EPS que pague los costos pertinentes y, posteriormente, recobre a la entidad estatal correspondiente, por los valores que no esté obligada a sufragar...



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO.-

Tal como se dejó expuesto en el introito de esta sentencia, lo que en esencia expone el accionante como fundamento de su pedimento de amparo, es que la accionada COMPARTA EPS-S, le está vulnerando su derecho fundamental a la salud al haber omitido autorizarle los gastos de transporte ida y regreso, transporte interno, alimentación y estadía para él y su acompañante para acudir a la realización del procedimiento médico denominado (ESTUDIO POLISOMNOGRAFICO COMPLETO (CON OXITOMETRIA), a la ciudad de Bucaramanga en la IPS INSTITUTO NEUMOLOGICO, y además haber omitido autorizarle la consulta de control o de seguimiento con especialista en NEUROLOGÍA Y LA PLACA NEUROMIORELAJANTE, ordenada por su médico tratante con ocasión de la patología que padece, ordenado por su médico tratante con ocasión de la patología que padece BRUXISMO.

Pues bien, analizadas las pretensiones de la acción de tutela, en contraste con los hechos planteados se encuentra que las mismas están llamadas a concederse por cuanto, ante la omisión de la entidad accionada de rendir el informe requerido a través del oficio No 0281 con el cual se le notificó además la admisión e inicio de este trámite, lo que conlleva a dar aplicación a la presunción de veracidad, dispuesta en el art. 20 del decreto 2591 de 1.991.

Ahora bien, pero no solo se accederá a las pretensiones basándose el Juzgado en la presunción de veracidad de los hechos, sino también al verificar que efectivamente COMPARTA le autorizó al actor el estudio denominado POLISOMNOGRAFICO COMPLETO (CON OXIMETRIA) pero, para realizárselo en la IPS INSTITUTO NEUMOLOGICO ubicado en Bucaramanga, Santander, MUNICIPIO DISTANTE AL DE SU RESIDENCIA, y al cual manifieste no poderse desplazar por cuenta propia. Es de resaltar que en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha manifestado que el servicio de transporte no puede ser obstáculo y/o la barrera para acceder al goce efectivo del derecho a la salud de quienes no tienen capacidad económica para asumirlos. En este evento, le corresponde al juez constitucional aplicar la regla jurisprudencial para la procedencia del amparo para financiar el traslado, en los casos donde se acredite que *“(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.”*

En cuanto al cubrimiento de gastos de traslado para el acompañante, se ha señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que la protección procede cuando, el paciente requiere de un tercero para hacer posible su desplazamiento o para garantizar su integridad física y la atención de sus necesidades más apremiantes.

En el caso sub-examine, teniendo en cuenta lo expuesto por el accionante en el escrito de tutela, en cuyos hechos manifiesta no cuenta con los medios económicos para solventar los gastos de transporte, transporte urbano, estadía y alimentación para él y su eventual acompañante a la ciudad d Bucaramanga a



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

96

donde fue remitido a recibir el servicio médico, lo cual además se presume debido a su pertenencia al régimen subsidiado de salud, se accederá a ordenar a la EPS asumir dichos gastos, habida cuenta además de que el estudio que se le autorizó realizar en la IPS ubicada en Bucaramanga, lo requiere para determinar su estado de salud y el tratamiento a seguir.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que la manifestación que realizan los accionantes de no contar con los recursos económicos para asumir el costo de lo requerido por el paciente, es una negación indefinida que no requiere ser probada y que, por tanto, invierte la carga de la prueba en el demandado, quien deberá, entonces, probar lo contrario, lo cual en este caso no ocurrió. Así mismo, la sentencia T- 662 de 2008, dijo que cuando se trata de carencia de recursos económicos: "(i) no existe una tarifa legal para su prueba, pues, para la Corporación, ésta puede verificarse a través de cualquier medio probatorio, incluyendo la presunción judicial de la incapacidad, y (ii) se aplica la presunción de buena fe establecida en el artículo 83 de nuestra Carta Política".

Conforme a la jurisprudencia decantada, vemos que concurren de ese modo todos los requisitos requeridos para que en sede de tutela se pueda ordenar a la EPS el suministro del servicio requerido, en consecuencia, este despacho tutelar los derechos fundamentales a la salud de la señor IVAN CASSERES CASTELLON, ordenando a COMPARTA EPS, le autorice al actor los gastos de transporte ida y regreso, transporte interno, alimentación y estadía para trasladarse a la ciudad, de Bucaramanga a la IPS, INSTITUTO NEUMOLOGICO a donde fue remitido a recibir servicios médicos relacionados con su patología ESTUDIO POLISOMNOGRAFICO COMPLETO (CON OXITOMETRIA). No obstante, respecto de la solicitud para que sean sufragados los gastos que implica el transporte y estadía de su acompañante, tal orden se emitirá sujeta a que su médico tratante indique si efectivamente el paciente por su condición física requiere ser acompañado para realizarse el estudio prescrito.

Igualmente, ante la omisión de la entidad de autorizarle al actor la realización de la PLACA NEUROMIORELAJANTE, así como la consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología con resultados, se accederá a ordenar tales servicios, por encontrarse debidamente prescritos por el médico tratante del accionante, servicios que desde luego se presumen necesarios para el mejoramiento de la condición de salud del paciente.

Finalmente, se ordenará a la EPS que respecto a la patología que padece el actor BRUXISMO le preste una atención de carácter integral en cuanto a medicamentos, exámenes y procedimientos que requiera, habida cuenta que se advierte que se ha encontrado con barreras para acceder efectivamente a los servicios de salud, y que además debe asistir luego del estudio realizado a consulta para efectos de determinarse el tratamiento a seguir, según se observa en epicrisis visible a folio 8 siguiendo al respecto el criterio plasmado por la CORTE CONSTITUCIONAL, en sentencia T-760 de 2008, dispuso que:



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

“(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud. (...)”

Es importante enfatizar que en dicha sentencia la Corte igualmente subrayó *“que el principio de integralidad no significa que el interesado pueda pedir que se le suministren todos los servicios de salud que desee o estime aconsejables. Es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS el que determina lo que el paciente requiere. De lo contrario el principio de integralidad se convertiría en una especie de cheque en blanco, en lugar de ser un criterio para asegurar que al usuario le presten el servicio de salud ordenado por el médico tratante de manera completa sin que tenga que acudir a otra acción de tutela para pedir una parte del mismo servicio de salud ya autorizado.”*

Por lo Expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud del señor IVAN CASSERES CASTELLON, contra COMPARTA EPS, en consecuencia, se ordena al representante legal de dicha EPS en esta ciudad, o a quien corresponda el cumplimiento de las sentencias de tutela que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, le garantice al accionante los recursos necesarios para su transporte intermunicipal ida y vuelta, de Valledupar a Bucaramanga, así como transporte urbano estadía y alimentación para él en la ciudad de Bucaramanga en caso de que le toque pernoctar en esa ciudad. Igualmente, deberá proveer lo necesario para el transporte, estadía y alimentación para el acompañante del actor en caso de requerirlo según criterio de su médico tratante, para trasladarse a dicha ciudad a realizarse el ESTUDIO POLISOMNOGRAFICO COMPLETO (CON OXITOMETRIA).

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de COMPARTA EPS en esta ciudad, o a quien corresponda el cumplimiento de las sentencias de tutela que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, garantice al accionante la consulta de control o de seguimiento con NEUROLOGÍA y la PLACA NEUROMIORELAJANTE



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

el cual fue ordenado por su médico tratante con ocasión de la patología que padece "BRUXISMO", enfermedad respecto de la cual debe prestarle una atención de carácter integral en cuanto a medicamentos, exámenes y procedimientos que requiera, siempre que sean ordenados por su médico tratante adscrito a esa EPS, conforme a la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.-

CUARTO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

LA JUEZA,


CLAURIS AMALIA MORÓN BERMÚDEZ

Para notificar la presente sentencia se expiden los oficios:

N.M.